Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-104692522-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; Expediente N° 26.599-A, “FATE S.A.I.C.I. c/ DGA s/ recurso de apelación”.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“FATE S.A.I.C.I. c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expte. 26.599-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 27/36, se presenta por apoderado la firma **FATE S.A.I.C.I.** e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA N° 2635/2008, recaída en las actuaciones administrativas N° 12034-99-2007, con fecha 08 de mayo de 2018, por la cual se la intima al pago de $ 39.306,79 en concepto de multa mínima y $ 95.463,10 en concepto de tributos adeudados más los intereses, respecto del DIT N° 99001IT14001906Z cuyo vencimiento operó el 10/04/2000. Manifiesta que ha cancelado en tiempo y forma la DIT antes mencionada procediendo a regularizar la totalidad de la mercadería importada temporalmente. Agrega que la Aduana basa su imputación en la falta de acreditación de la reexportación por ser los permisos de embarque ilegibles, incompletos, sin hoja de descarga o sin cumplido y el CTC no tipifica el producto exportado o no puede determinarse la relación insumo/producto. En subsidio plantea la inconstitucionalidad del derecho adicional. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal, y solicita se revoque la resolución recurrida.

II.- Que a fs. 49/54, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Tras un breve relato de los hechos acaecidos, destaca que, según surge de las constancias del expediente, el importador no habría cumplido con la reexportación de la mercadería en trato. Expresa que; *no se tuvieron en cuenta una serie de permisos de embarque por encontrarse las copias, sin cumplido, ilegibles, o porque el CTC involucrado no tipifica el producto exportado, en el cumplido falta la firma y sello del guarda interviniente, falta la hoja de descarga, el permiso de embarque se encuentra incompleto, porque no descarga el DIT, o porque no puede determinarse la relación insumo/producto utilizada*. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero apelado con expresa

imposición.

III.- Que a fs. 55 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa y se abre la causa a prueba por el plazo de 60 días. A fs. 276 se certifica la producción de prueba y se declara clausurado el periodo probatorio. A fs. 294 se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 298 se ponen para alegar. A fs. 304/306 la actora presenta su alegato. A fs. 308 se dicta llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas N° 12034-99-2007 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia N° 1842/01 respecto del importador **"FATE S.A.I.C.I."** correspondiente a la DIT N° 99001IT14001906Z con vencimiento 10/04/2000 que luce ensobrada a fs. 2. A fs. 3 se envía consulta a la División Verificación, Ramo "B", solicitando se informe valor en aduana, derechos y demás gravámenes, la que es respondida a fs. 4. A fs. 5 obra liquidación de tributos y multa A fs. 7 se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA y se corre vista a la importadora y se cita a la aseguradora, la que es notificada en fecha 14/07/2006 y 08/03/2004 según constancias de fs. 36 y 21 respectivamente. A fs. 10/11 contesta vista la aseguradora. A fs. 27 se glosa impresión de pantalla de la consulta de una garantía global o unitaria – identificador de la garantía 99001011166Z es estado "entregada". A fs. 37/38 contesta vista la firma importadora. A fs. 39/66 se adjunta copia del pedido de liberación de garantía presentado por la importadora en fecha 05/04/2001. A fs. 67 se eleva nota a la Sección Procedimientos Técnicos a fin de que informe si la situación de la mercadería introducida mediante la DIT denunciada en autos fue regularizada en tiempo y forma, la que es respondida a fs. 68/72 informando que; de los 78.351,77 kg. importados resulta en infracción la cantidad de 51.744,98 kg. A fs. 74 obra nueva liquidación de tributos y multa por la cantidad de mercadería presuntamente en infracción. A fs. 81/82 se dicta la resolución de PRLA N° 2635/2008 confirmando la denuncia por 78.351,77 kg. de mercadería importada presuntamente en infracción, la que es notificada a la importadora en fecha 24/07/2009 según constancia de fs. 103 y a la aseguradora en fecha 27/07/2009 según constancia de fs. 104. A fs. 107 se remite lo actuado a la División Causas Tributarias para su intervención.

V.- Que conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que corren agregadas por cuerda mediante la DIT N° 99001IT14001966Z, registrada el 14/04/1999 ante la Aduana de Buenos Aires, el importador **"FATE S.A.I.C.I."** documentó la importación temporaria de 78.351,77 kg. de mercadería clasificada en la PA 4002.39.00.110F al amparo del decreto 1439/96 para su industrialización y posterior exportación.

VI.- Que el 16/04/1999 se concedió el libramiento a plaza y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 360 días, operando, en consecuencia, su vencimiento el 10/04/2000, lo cual no se encuentra controvertido en autos.

VII.- Que el importador manifiesta haber reexportado la totalidad de la mercadería importada, mediante los PE listados en el "Detalle Consumo Importación Temporal" de fs. 39/49 act. adm. y nacionalizó lo residuos mediante destinación N° 00001IC82000159X.

VIII.- Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos, fue documentada en los términos del Decreto Nº 1439/96 que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual.

Que la Resolución ANA Nº 479/95 vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se

debe consignar "*... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria*" (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el Decreto Nº 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos, si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través del mismo, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta. Que en lo que se refiere a la importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios del mismo, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción, produce la inversión de la carga de la prueba.

IX.- Que corresponde a este Tribunal determinar si resulta ajustada a derecho la imputación infraccional efectuada (infracción al art. 970 del CA) así como la exigencia tributaria que fuera intimada a cancelar la firma **FATE S.A.I.C.I.**, respecto de la DIT N° 99001IT14001906Z. oficializada ante la Aduana de Buenos Aires con fecha 14/04/1999, cuyo vencimiento operó el 10/04/2000.

Que la firma importadora manifiesta haber cumplido con el régimen cancelando el total de la DIT y que la documentación necesaria para constatar la reexportación fue aportada en el expediente administrativo.

X.- Que, acaecido el vencimiento del plazo de permanencia, el servicio aduanero consideró configurada la infracción al art. 970 del CA de acuerdo a lo informado por la Sección Procedimientos Técnicos en la nota 2235/08 (SE PRTE) obrante a fs. 68/72 act. adm. en la cual se mencionan los permisos con las cantidades de insumos que se cancelan y los que no pueden ser tenidos en cuenta por los siguientes motivos: "sin cumplido", "ilegible", "CTC no tipifica el producto exportado", "en el cumplido falta firma y sello del guarda interviniente", "falta hoja de descarga", "permiso de embarque incompleto", "no descarga DIT" y "no pude determinarse la

relación insumo/producto".

XI.- Que, del análisis de la documentación oportunamente aportada, se pudo acreditar la descarga de casi la totalidad de los permisos de embarque enunciados por la actora en su nota de fs. 39/46 act. adm. a excepción de los PE N° 99001EC03020518Z, 99001EC03019841A, 99001EC03017513R, 99001EC03019929H, 99001EC03017270R, 99001EC03017087A, 99001EC03017036R y 99001EC03023993D

Que la actora solicita informe pericial al INTI a fin de que se determine si la mercadería consignada en los PE listados en el punto IV.2.6 del recurso interpuesto por la actora, obrante a fs. 139/146, es coincidente con la consignada en el CTC N° 061-004425/99.

Que dicho informe, describe en forma detallada qué artículos se encuentran tipificados en el CTC N° 061-004425/99 y cuáles no. Que del listado mencionado no puede acreditarse la descarga de los PE N° 99001EC03020518Z, 99001EC03019841A y 99001EC03017513R por no estar tipificados los productos exportados en el CTC N° 061-004425/99 y de los PE N° 99001EC03019929H, 99001EC03017270R, 99001EC03017087A, 99001EC03017036R, 99001EC03023993D por no contar con la hoja de descarga de insumos importados.

Que, respecto del resto de las observaciones, cabe aclarar que de las copias obrantes como anexo, en las act. adm. pueden constatarse los cumplidos, los datos ilegibles, la firma y sello del guarda interviniente, las hojas de descarga y la relación insumo/producto, por lo tanto, son perfectamente válidos para acreditar la descarga de los insumos importados temporalmente.

XII.- Qué en relación al agravio vertido respecto del derecho adicional, por razones de economía procesal y seguridad jurídica corresponde revocar el derecho adicional que exige la aduana, por aplicación al caso de autos del fallo recaído *in re* "IEF LATINOAMERICANA SA (TF 16.912-A) c/DGA", del 14/08/13, en el que aplica y remite en lo pertinente a las consideraciones y criterio establecido en la causa "FRISHER SRL (TF 16.236-A) c/DGA", también del 14/08/13, en la que revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la resol ME 72/92, limitando el pago a los casos en que se solicita la importación para consumo regular de las mercaderías importadas temporariamente. Con costas por su orden en virtud de que dicho pronunciamiento es de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de interposición del presente recurso.

XIII.- Que la actora, no se agravió con respecto a las percepciones de IVA Adicional y Ganancias, sin embargo, por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A)", fallado el 26/11/19, en donde dispuso *"…que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal."*, corresponde revocar dichas percepciones, con costas por su orden.

XIV.- Que en consecuencia corresponde modificar la exigencia tributaria surgida de la liquidación realizada por el Servicio Aduanero a fs. 74 act. adm. por la cantidad de 368,83 kg. de mercadería en infracción al art. 970 del CA, según el siguiente detalle:

VALOR EN ADUANA			USD 933,90
DER. IMPORTACION	%	4,5	USD 42,03
T. ESTADISTICA	%	0,5	USD 4,67
BASE IVA			USD 980,59
IVA	%	21	USD 205,92
TOTAL			USD 252,62
BASE TRIBUTOS	T/C	1	$ 252,62
Multa por art. 970 (30% BI)			$ 280,17

XV.- Que, en consecuencia, y conforme a lo expuesto cabe confirmar parcialmente la resolución DE PRLA N° 2635/08, recaída en las actuaciones administrativas N° 12034-99-2007, en cuanto impone una multa por infracción del art. 970 del C.A. por el saldo de mercadería de 368,83 kgs., la que asciende a $ 280,17, y exige tributos, los que ascienden a la suma de $ 252,62, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A, con más el CER aplicable a la fecha de pago y los intereses previstos en el art. 794 del CA, respecto de la DIT N° 99001IT14001906Z y revocarla, en relación al saldo de mercadería que se consideró reexportado y en cuanto a la inclusión de rubros derecho adicional, IVA adicional y Ganancias.

Por ello, **VOTO POR:**

1).- Confirmar parcialmente la Resolución (DE PRLA) 2635/08, recaída en las actuaciones administrativas N° 12034-99-2007, en cuanto condena a la firma FATE S.A.I.C.I. por infracción del art. 970 del C.A., respecto de la DIT N° 99001IT14001906Z, al pago de una multa igual al 30% del valor en aduana de la mercadería en infracción, cuyo monto asciende a la suma de $ 280,17 (Pesos, doscientos ochenta con 17/100.-) y exige el pago de los tributos por la suma de $ 252,62 (Pesos, doscientos cincuenta y dos con 62/100.-) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A., con más el CER aplicable a la fecha de pago y los intereses devengados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 794 del CA, hasta la fecha de total y efectivo pago.

2).- Revocar el Derecho Adicional y las percepciones de IVA Adicional y Ganancias del reclamo tributario.

3).- Imponer las costas a la actora sobre los montos que se confirman y a la demandada sobre el importe que se revoca, excepto en relación al derecho adicional, percepciones de IVA Adicional y ganancias que se revocan, las que se imponen por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1).- Confirmar parcialmente la Resolución (DE PRLA) 2635/08, recaída en las actuaciones administrativas N° 12034-99-2007, en cuanto condena a la firma FATE S.A.I.C.I. por infracción del art. 970 del C.A., respecto de la DIT N° 99001IT14001906Z, al pago de una multa igual al 30% del valor en aduana de la mercadería en infracción, cuyo monto asciende a la suma de $ 280,17 (Pesos, doscientos ochenta con 17/100.-) y exige el pago de los tributos por la suma de $ 252,62 (Pesos, doscientos cincuenta y dos con 62/100.-) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A., con más el CER aplicable a la fecha de pago y los intereses devengados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 794 del CA, hasta la fecha de total y efectivo pago.

2).- Revocar el Derecho Adicional y las percepciones de IVA Adicional y Ganancias del reclamo tributario.

3).- Imponer las costas a la actora sobre los montos que se confirman y a la demandada sobre el importe que se revoca, excepto en relación al derecho adicional, percepciones de IVA Adicional y ganancias que se revocan, las que se imponen por su orden.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros, remítase en devolución a la DGA, conjuntamente con las actuaciones administrativas. Archívese.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.19 10:49:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.19 15:33:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.19 15:34:19 -03:00